

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-206, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque este Despacho advierte que carece de jurisdicción y competencia para conocer de la misma, en razón a la calidad del demandante y de la entidad demandada.

Lo anterior, por cuanto se pretende con la demanda la nulidad del dictamen expedido por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 5918 del 04 de octubre de 2019, en consecuencia, se le conceda la pensión de invalidez al demandante.

Ahora bien, sobre la decisión frente al porcentaje de la incapacidad laboral proferido por la Junta Médico Laboral Militar y de Policía, el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 señala:

“ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD. *Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*

Además de lo anterior, los miembros de la Policía Nacional son excluidos del régimen de seguridad social en términos del artículo 279 la Ley 100 de 1993, que dispone:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Por otro lado, la pensión de invalidez de los miembros Policía Nacional, está regulada por normas especiales como son el Decreto 1213 de 1990, el Decreto 1796 de 2000, la Ley 923 de 2004, el Decreto reglamentario 4433 de 2004 y el Decreto reglamentario 1157 de 2014

Siendo ello así, la competencia para conocer y decidir el presente asunto, radica en la Jurisdicción Administrativa, ya que son estos quienes conocen de las controversias suscitadas entre los servidores públicos y el Sistema de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”.

En este orden de ideas y como quiera que el demandante ostenta la condición de servidor público y, además, la demanda se dirige en contra de una Entidad de derecho público, el Juzgado carece de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, para tramitar la presente Litis y tal sentido, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, por las razones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo y previas a las anotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7544e26142005f5eca2cbfac2c09670efod221bf863a6780f68069a5aff3
4d8**

Documento generado en 25/09/2020 11:25:15 a.m.

Notificado mediante Estado N° 119 del 28 de septiembre de 2020.

dmmh

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00211, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **LUZMILA ÁVILA RODRÍGUEZ**, testigo enunciado dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA** con Cédula de Ciudadanía No. 79.049.476 y T.P. No. 149.843 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **ENITH AYERBE CORTES** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ENITH AYERBE CORTES** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la

demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0995483fbad6ea59775d2b8db9702b16c26of6d52c7abo44e5b6f1bb64b26e
Documento generado en 25/09/2020 11:25:58 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00212, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020)

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. El numeral primero de los hechos contiene tres situaciones fácticas, las cuales se deberán individualizar. De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. Se deberá adecuar la clase de proceso, por medio del cual se pretende sea tramitado el presente asunto, por cuanto en laboral estan los indicados en el capítulo XIV del C.P.T. y S.S.
3. Deberá aclararse la cuantía, por cuanto se estima en menos de veinte salarios mínimos, sin embargo se radica el proceso ante los Juzgados del Circuito, aunado al hecho debe estimarse la cuantía de las pretensiones, conforme al del Art. 12 del C.P.T. y S.S.
4. Deberán relacionarse las documentales aportadas con la demanda pero no indicadas en el acápite de pruebas como son: los contratos individuales de trabajo

Por otra parte, frente al poder se observa que:

1. Deberá indicar la dirección electrónica del abogado y acreditar que es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 50 del Dto. 806 de 2020).

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar al Dr. **IVAN DARIO BLANCO ROJAS** con Cédula de Ciudadanía No. 80.221.256 y T.P. No. 205.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **NESTOR JULIO TINJACA CRISTANCHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **NESTOR JULIO TINJACA CRISTANCHO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

dmmh

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f78af862bf55d5c333b392f65fdc43a048e276d74b05f806b171cd6454

152

Documento generado en 25/09/2020 11:40:57 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de Septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso Especial de levantamiento de Fuero Sindical radicado No. 2020 00213, informando que la parte demandante remitió subsanación de la demanda dentro del término legal correspondiente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Visto el informe secretarial y revisado el plenario se encuentra que la parte demandante subsanó las falencias señaladas en el escrito de demanda, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR** del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANA ELIZABETH FORERO CRUZ**, por reunir los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la demandada Sra. **ANA ELIZABETH FORERO CRUZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, dirigido a la dirección electrónica suministrada por la parte actora aforer4@bancodebogota.com.co y anaelizabethforero@gmail.com. Secretaria proceda de conformidad.

Notificada personalmente la demandada, por auto se citara a las partes para celebrar audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., la cual tendrá lugar dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación de la pasiva, fecha en la que la convocada a juicio deberá contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES FINANCIEROS “UTF”** de la existencia del presente proceso especial de fuero sindical, por el medio más expedito y eficaz, para sí a bien lo tiene concurra a coadyuvar a la demandada **ANA ELIZABETH FORERO CRUZ** de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 118 B del CPT y SS. Por secretaría tramitar el oficio de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que al momento de la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas con la misma que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 7° del Art. 95 de la C. N. y el numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del CPTSS modificado por el Art 18 de la Ley 712 de 2001, desde cumplimiento conforme lo señala el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85c77of28edo469b94df892011f3b57222659c3a9abe8721462b25db243f1dac

Documento generado en 25/09/2020 11:30:59 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO**

No 119 de Fecha **28 de SEPTIEMBRE de 2020**

Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00215, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO OTALORA** con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.269 y T.P. No. 199.634 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **ALFONSO EUGENIO DE ANGULO OTALORA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida de **ALFONSO EUGENIO DE ANGULO OTALORA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario 11001 31 05 024 2020 00215 00
Alfonso Eugenio de Angulo Otalora contra Colpensiones y otro

Código de verificación:

b57a054a7ac1542f24f1797boedadac535e09ca82e102da7bf98a949feob1d8b

Documento generado en 25/09/2020 11:27:45 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00217, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. No se indicaron en la demanda los canales digitales o los correos electrónicos de notificación de **DIANA LUCIA RÍOS MUÑOZ, MARCO PAUL CÁRDENAS BENAVIDEZ, JOHN EDWARD TORRES GARCÍA**, testigos enunciados dentro del acápite de pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FABIO ALBERTO VALENCIA GONZÁLEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.144.732 y T.P. No. 226.783 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **WILFER DÍAZ SALAS**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: : INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **WILFER DÍAZ SALAS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la

demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ddb66c97994bbe1572b46f2db45a44abd36e951805715654d56312c42b6c2

Documento generado en 25/09/2020 11:28:19 a.m.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N**
119 de Fecha **28 DE SEPTIEMBRE** de 2020
Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00218, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Se omiten los fundamentos de derecho, conforme lo estipula el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. Deberán relacionarse las documentales aportadas con la demanda pero no indicadas en el acápite de pruebas como son: la presencia, internacional, sedes, tarjetas, compradores, oficios Data Crédito, Oficios Bbva, afiliación Colpensiones, oficio agencia aduanas, carne colombiatex, oficio SUNARP, inscripción sociedades anónimas, vigencia poder, agencia aduanera.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO AMADO RODRIGUEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.402.010 y T.P. No. 63.058 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ALEJANDRO AMADO RODRIGUEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f98ce2odf6a22b1ccc7b6272e61b1170b2b23483b6d58295ff5da9dd771071

Documento generado en 25/09/2020 11:28:59 a.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00199, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las pruebas.

2. Se evidencia que fueron aportados pero no relacionados los siguientes documentos:
3.
 - Denominado, “*ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 01 DE 2019 DE LOS TRABAJADORES DE SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS SA, AFILIADOS AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA, METÁLICA, METALURGIA, SIDERÚRGICA, ELECTROMETALICA, FERROVIARIA, COMERCIALIZADORA, TRANSPORTADORA AFINES Y SIMILARES DEL SECTOR “SINTRAIME” SUBDIRECTIVA SOACHA*”
 - Denominado, “*CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO*” de los señores **PEDRO ORLANDO CHÁVEZ, JOSÉ GILBERTO AMAYA PULIDO, JOSÉ VIDAL ROMERO, JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ, EGIDO FINO GUIZA, JAIME MORALES DIMATE, JOSÉ CAMPO ELÍAS PORRAS, JOSÉ GABRIEL ROMERO URREGO, JAIME CASTILLO RINCÓN**
 - Denominado, “*REF. AUMENTO SALARIAL BASE 2019*” dirigido a los señores **MILLER DUVÁN SÁNCHEZ, JESUS CHINGUASUQUE RAMOS, HÉCTOR BOHÓRQUEZ PALENCIA, ARQUIJANO BERMÚDEZ.**
4. No es posible visualizar con claridad los siguientes documentos:
 - Sin relacionar en el acápite de pruebas y denominado, “*REF. AUMENTO SALARIAL BASE 2019*” dirigido al señor **MILLER DUVÁN SÁNCHEZ**, siendo ilegible dificultando el análisis del mismo.

- El relacionado a numeral 19. Denominado, “Copia de cotización de bolsa de leche de 1000 c.c., prevista en la convención colectiva de trabajo”
5. Se evidencia que no fueron aportados pero si fueron relacionados los siguientes documentos:
- Denominados, “Certificaciones laborales” enunciado en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, de los señores **PEDRO ORLANDO CHÁVEZ, JOSÉ GILBERTO AMAYA PULIDO, JOSÉ VIDAL ROMERO, JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ, EGIDO FINO GUIZA, JAIME MORALES DIMATE, MILLER DUVÁN SÁNCHEZ, JESUS CHINGUASUQUE RAMOS, HÉCTOR BOHÓRQUEZ PALENCIA, ARQUIJANO BERMÚDEZ.**
 - Denominados “10. Copias de Historia Laboral en Pensiones de:” **EGIDO FINO GUIZA, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, HÉCTOR JULIO BOHÓRQUEZ PALENCIA, ARQUILIANO BERMÚDEZ.**

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, deberá corregir las falencias señaladas respecto de las pruebas referidas, tómese en cuenta que deben venir debidamente individualizadas y de la misma forma se solicita que sean legibles para su adecuado análisis.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO PARRA** con Cédula de Ciudadanía No. 79.263.492 y T.P. No. 166.672 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **ALDEMAR RAMÍREZ PORTELA, FREDY SALAZAR GUTIÉRREZ, JOSÉ ERMINSO VALDES, PABLO EMILIO GONZÁLEZ VANEGAS, CIRO TAPIERO TIQUE, JOSÉ CAMPO ELÍAS LÓPEZ PORRAS, REINALDO CASTAÑEDA SALCEDO, PEDRO ORLANDO CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ESPITIA, JOSÉ GILBERTO AMATA PULIDO, JOSÉ VIDAL ROMERO MÉNDEZ, JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ CASTIBLANCO, FABIO ENRIQUE RUIZ MAMPIRA, EGIDIO FINO GUIZA, JOSÉ ABRIL ROMERO URREGO, JAIME CASTILLO RINCÓN, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, JAIME MORALES DIMATE, MILLER ANCIZAR DURAN SÁNCHEZ, HÉCTOR JULIO BOHÓRQUEZ, ARNULFO ABRIL TELLO JOSÉ ARBEY ARDILA SARMIENTO ELISE VARÓN ANGARITA, JESUS ANTONIO CHIGUASUQUE RAMOS, ALEXIS ÁVILA ALBINO, ARQUILIANO BERMÚDEZ, JAIRO ANTONIO BAUTISTA PEDRAZA, JULIO ALBERTO NEISA CHINCHILLA** de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ALDEMAR RAMÍREZ PORTELA Y OTROS**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad

de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb65a5a6763c95a312eaf8679253ad73957bab1d15b10foe49adfcfoe60eac
82

Documento generado en 25/09/2020 11:43:43 a.m.